

POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Política TDT tiene por objeto emitir las disposiciones para la transición a la Televisión Digital que serán de observancia general para el sector involucrado, como lo son los Concesionarios de Televisión y los Permisionarios de Televisión.

La Política TDT contiene los lineamientos, objetivos, requisitos, condiciones y obligaciones que se deben observar en relación con el proceso de transición a la Televisión Digital Terrestre.

La Política TDT promoverá la prestación del Servicio de Radiodifusión por parte de los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión, conforme a la legislación y disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 2.- Corresponde al Instituto la regulación, administración, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación del Servicio de Radiodifusión en términos del párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7°, también de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en dichos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Política TDT, se entiende por:

- I. **A/53 de ATSC:** Estándar de televisión digital del ATSC formado por seis partes que describen las características del sistema de televisión avanzada y que detalla las especificaciones de los parámetros del sistema, incluyendo los formatos de exploración del codificador de entrada de video, los parámetros de pre-procesamiento y compresión del codificador de video, los formatos del codificador de entrada de audio, los formatos de señal del codificador de entrada de audio, los parámetros de pre-procesamiento y compresión del codificador de audio, las características del multiplexor de servicios, así como del subsistema de transporte, entre otros.
- II. **Apagón Analógico:** Terminación de Transmisiones Analógicas por parte de la(s) Concesionaria(s) de Televisión y/o Permisionaria(s) de Televisión, según corresponda, que presta(n) el Servicio de Radiodifusión en una determinada Área de Cobertura.
- III. **Área de Cobertura:** Área comprendida por la suma de las Áreas de Servicio de una Estación de Televisión de origen y, en su caso, de sus Equipos Complementarios de Zona de Sombra.
- IV. **Área de servicio:** Región geográfica calculada con: i) el método de predicción de área *Longley-Rice* F(50,50); ii) el carácter de direccionalidad del sistema radiador;

y iii) la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar; considerando además los obstáculos geográficos que impidan de manera parcial o total la propagación de la señal en determinadas direcciones.

- V. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (*Advanced Television Systems Committee*).
- VI. **Banda de Frecuencia:** Porción del espectro radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas.
- VII. **Banda UHF:** Porción de la Banda de Frecuencia de ultra alta frecuencia que comprende los canales de radiodifusión de televisión 14 al 51.
- VIII. **Banda VHF:** Porción de la Banda de Frecuencia de muy alta frecuencia que comprende los canales de radiodifusión de televisión 2 al 13.
- IX. **Canal Adicional:** Canal de Transmisión asignado temporalmente a Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión por el Instituto para la transición a la TDT.
- X. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.
- XI. **Canal de Transmisión:** Ancho de banda de 6 MHz indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación en términos de la presente Política TDT y las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto.
- XII. **Concesionario de Televisión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión.
- XIII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:** Disposición administrativa vigente que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias.
- XV. **Decodificador:** Dispositivo que permite captar y procesar las señales de la TDT y que cuenta con la capacidad para convertir dicha información en una señal analógica para que los televisores que por sí mismos no tengan la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir, cuando menos, las señales que se transmitan con el estándar A/53 del ATSC, puedan reproducir las señales de la TDT.
- XVI. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
- XVII. **DOF:** Diario Oficial de la Federación.

- XVIII. Equipo Complementario de Zona de Sombra:** Equipos empleados en poblaciones o zonas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión de origen, y que reciban a través del espacio la señal radiada de la misma, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o área que se desee servir, siempre y cuando el contorno protegido producido por ésta no rebase el contorno de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51, de la Zona de Cobertura registrada por el Instituto, para la concesión o permiso respectivo.
- XIX. Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GHz.
- XX. Estación de Televisión:** Instalación o equipamiento a través del cual se presta el Servicio de Radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello.
- XXI. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- XXII. Multiprogramación:** Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión.
- XXIII. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXIV. LFD:** Ley Federal de Derechos.
- XXV. Operación Intermitente:** Uso del mismo Canal de Transmisión con el que el Concesionario de Televisión o Permissionario de Televisión realiza tanto Transmisiones Analógicas como Transmisiones Digitales, en forma alternada.
- XXVI. Permissionario de Televisión:** Persona física o moral a la cual se le otorgó el permiso correspondiente para prestar el Servicio de Radiodifusión. Para los fines de la Política TDT, la presente definición incluye a los concesionarios de uso social y concesionarios de uso público en los términos establecidos por el Decreto y la Ley.
- XXVII. Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.
- XXVIII. SCT:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXIX. SEDESOL:** Secretaría de Desarrollo Social.
- XXX. Servicio de Radiodifusión:** Servicio Público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico atribuido por el Instituto precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

- XXXI. **TDT:** Televisión Digital Terrestre.
- XXXII. **Televisión Digital Terrestre:** Tecnología que comprende la codificación de señales, el multiplexeo de las mismas y otros datos, así como la codificación final, modulación y transmisión por medio del Espectro Radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión.
- XXXIII. **Televisión Móvil:** Modalidad de la TDT que permite la recepción móvil de uno o más Canales de Programación a través del estándar A/153 del ATSC, o el que lo sustituya.
- XXXIV. **Transmisiones Analógicas:** Envío de señales de radiodifusión de televisión utilizando el estándar de transmisión M/NTSC.
- XXXV. **Transmisiones Digitales:** Envío de señales de radiodifusión de televisión utilizando el estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos.
- XXXVI. **Zona de Cobertura:** Aquella región geográfica delimitada, en los correspondientes títulos de concesión o permiso, o en su caso por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de ésta y un radio de "n" kilómetros definidos por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec.370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar.

Todas las definiciones comprendidas en el presente capítulo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 4.- La Política TDT tiene como propósito principal, en el ámbito de competencia del Instituto, generar las condiciones adecuadas para la culminación de las Transmisiones Analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, así como cumplir los siguientes objetivos:

- a) Generar condiciones para la existencia de señales de TDT en el país.
- b) Generar condiciones para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión puedan prestar a la sociedad el Servicio de Radiodifusión con imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución que las que actualmente permiten las Transmisiones Analógicas.
- c) Fomentar el sano desarrollo de los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión en un entorno dinámico que favorezca una mayor competencia, cobertura y convergencia de servicios en beneficio del público.
- d) Impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y crecimiento para ofrecer un mejor servicio al público.

Artículo 5.- Corresponde al Pleno del Instituto la interpretación de la presente Política TDT.

Capítulo II

Transición a la TDT

Artículo 6.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto, en la Ley y en la presente Política TDT. El Instituto vigilará el debido cumplimiento de esta obligación a través del ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y supervisión.

Artículo 7.- Para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT resulta necesario:

- I. La asignación temporal de un Canal Adicional por cada Canal de Transmisión originalmente utilizado para realizar Transmisiones Analógicas. En dicho Canal Adicional deberán realizarse Transmisiones Digitales simultáneas de la misma programación que se radiodifunda en el Canal de Transmisión originario, o
- II. La autorización de Operación Intermitente.

Artículo 8.- El Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión.

Artículo 9.- En el caso de asignación oficiosa de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá proporcionar al Instituto, para su análisis y aprobación, todos los requisitos técnicos y legales aplicables, señalados en el artículo 10 de la Política TDT, en relación con la operación del Canal Adicional, en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de dicho acto se efectúe. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión no tendrá ningún derecho adquirido o de decisión respecto del Canal de Transmisión específico que le sea asignado en dicho supuesto.

Dentro del mismo plazo de 60 días naturales señalado, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá optar, en sustitución de contar con un Canal Adicional, por ingresar al régimen de Operación Intermitente, lo cual deberá ser manifestado expresamente. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión sujetos a dicho régimen deberán realizar Transmisiones Analógicas diarias al menos durante 12 horas entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10.- Para el caso de solicitudes de asignación de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá adjuntar, para su análisis y aprobación por el Instituto, los requisitos técnicos y legales siguientes en relación con la operación del Canal Adicional, el cual podrá ser propuesto entre aquellos contenidos en la Tabla de Canales Adicionales para la Transición a la TDT disponible en el sitio electrónico del Instituto; sin embargo, no tendrá ningún derecho respecto a cuál canal será finalmente asignado:

- a) Para el caso de que vaya a operar en una ubicación diferente a la Estación de Televisión utilizada para realizar Transmisiones Analógicas:

1. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica o tabular);
 2. Estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT-I-II);
 3. Planos de ubicación (PU-TDT); y
 4. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.
- b) Para el caso de que vaya a operar en la misma ubicación a la Estación de Televisión utilizada para realizar Transmisiones Analógicas o en caso de que opere en el mismo sitio donde se encuentran torres existentes:
1. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica o tabular);
 2. Estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT-I-II);
 3. Croquis de operación múltiple (COM-TDT-I-II), y
 4. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.

Artículo 11.- Para el caso de solicitudes de Operación Intermitente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá adjuntar para su análisis y aprobación por el Instituto los requisitos técnicos y legales siguientes en relación con la operación del Canal de Transmisión:

1. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica o tabular);
2. Estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT-I-II);
3. Croquis de operación múltiple (COM-TDT-I-II); y
4. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.

Artículo 12.- La asignación de Canales Adicionales y la Operación Intermitente resultan excluyentes entre sí. Un Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión que haya optado por el régimen de Operación Intermitente no será sujeto de asignación de un Canal Adicional y viceversa.

Artículo 13.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando al menos toda el Área de Cobertura de la Transmisión Analógica, pero no más allá de su Zona de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de

Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los de las Estaciones de Televisión de origen.

Artículo 14.- El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.

Artículo 15.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión se encontrarán obligados a proporcionar diariamente información a la población sobre el proceso de transición a la TDT. El Instituto proporcionará materiales e información correspondiente para apoyar a este proceso.

Asimismo, una vez determinada la fecha de Apagón Analógico, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que deban finalizar sus Transmisiones Analógicas, deberán informar al menos dos veces al día a la población, a través de su programación y dentro de su horario de mayor audiencia, la fecha y hora exacta en que ello ocurrirá.

Artículo 16.- El Instituto proporcionará a la población información sobre la transición a la TDT y el Apagón Analógico mediante, entre otros, campañas publicitarias en medios de comunicación masiva, volantes, sesiones informativas y creación de un portal de Internet, o cualquier medio que se estime adecuado para mantener informada a la sociedad. Dichas acciones podrán realizarse de manera coordinada con los diversos actores o interesados en dicho proceso, incluyendo, en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 17.- Previa autorización del Instituto y siempre que la continuidad del Servicio de Radiodifusión no se vea afectada, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán terminar sus Transmisiones Analógicas de forma previa a la determinación que se realice en términos del artículo 18 de la Política TDT, para continuar realizando de forma exclusiva Transmisiones Digitales. Una vez que se efectúe el Apagón Analógico en la fecha determinada en la autorización correspondiente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quienes les fue asignado un Canal Adicional perderán automáticamente y sin necesidad de pronunciamiento diverso por parte del Instituto, el derecho de usar, aprovechar y explotar el Canal de Transmisión originalmente otorgado para realizar Transmisiones Analógicas. Para el caso de los Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión bajo el régimen de Operación Intermitente, únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.

El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le sea autorizado el cese anticipado de Transmisiones Analógicas en términos del presente artículo se encontrará obligado a la realización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Política TDT.

Artículo 18.- El Pleno del Instituto deberá acordar el Apagón Analógico anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, una vez que:

- a) Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol en cada Área de Cobertura en que se realicen Transmisiones Analógicas; y

- b) En toda el Área de Cobertura correspondiente, ya se realicen Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.

Para efectos del contenido del inciso a) del presente artículo, la SCT proporcionará al Instituto los siguientes datos atendiendo a los avances realizados conforme a su "Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014", publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas; y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto determinará la fecha y hora del Apagón Analógico que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura.

Para la determinación de la fecha del Apagón Analógico el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha del Apagón Analógico que corresponda a su localidad.

Artículo 19.- Una vez efectuado el Apagón Analógico, los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión únicamente podrán utilizar el Canal de Transmisión destinado al propósito de realizar transmisiones digitales. El Canal de Transmisión con el que realizaban Transmisiones Analógicas no podrá ser utilizado y el espectro correspondiente dejará de entenderse como concesionado o permissionado, por el que el Instituto podrá disponer de él en los términos que determine conforme al uso de sus atribuciones.

Capítulo III Operación

Artículo 20.- A/53 de ATSC es el estándar de transmisión de la TDT que deberán utilizar los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión.

Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán hacer uso de las mejoras y desarrollos al estándar de referencia, tales como los estándares A/72, A/153 o cualquier estándar recomendado y aceptado por el ATSC, compatible con A/53.

La transmisión de la TDT deberá incluir sistemas de información y guía electrónica de programación mediante el uso del estándar A/65 de ATSC en consistencia con el estándar A/53.

Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que transmitan señales de TDT deberán transmitir al menos un Canal de Programación utilizando el estándar A/53 de ATSC, con la parte correspondiente al sistema básico de compresión de video establecida en el mismo. En el caso de las Estaciones de Televisión a las que se les haya asignado un Canal Adicional para lograr la transición, éste canal deberá transmitir de manera simultánea el mismo contenido programático que transmite en el canal analógico.

Artículo 21.- Los servicios de TDT para recepción fija deberán contar con una calidad de video igual o superior a la máxima calidad analógica posible: 480 líneas entrelazadas (480e) en una relación de aspecto de 4:3 o de 16:9 con condiciones comparables a la calidad analógica en color y resolución de imagen, lo que se entenderá como calidad estándar (SDTV).

Cuando la calidad de video sea al menos de 1080 líneas entrelazadas (1080e), en una relación de aspecto de 16:9 se entenderá como calidad de alta definición (HDTV), y deberá ser de mayor calidad en color y resolución de imagen que la calidad estándar. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá publicitar que su señal es transmitida en HDTV, sólo cuando el Canal de Programación se transmita con la calidad señalada o superior.

Artículo 22.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de cuando menos 35 dBu para la banda de los canales 2 al 6, de 43 dBu para la banda de los canales 7 al 13 y de 48 dBu para la banda de los canales 14 al 51.

Artículo 23.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión interesados en acceder a la Multiprogramación deberán observar lo dispuesto en la Ley, así como en los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 24.- Tratándose de Equipos Complementarios de Zona de Sombra de la TDT que se pretendan instalar dentro del Área de Servicio originaria y que operen en el mismo Canal de Transmisión (co-canal), el Instituto resolverá a más tardar en 60 días naturales, contados a partir de que se encuentren debida y totalmente integradas, las solicitudes respectivas, siempre y cuando, los canales solicitados correspondan al mismo canal de la Estación de Televisión principal, la documentación presentada demuestre que su Área de Servicio no excede la zona de cobertura establecida en su concesión o permiso, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT manifieste su conformidad con los sitios de instalación y alturas de las torres de las Estaciones de Televisión y no se prevean interferencias perjudiciales a otros servicios.

Los Equipos Complementarios de Zona de Sombra se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley y las

demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Capítulo IV

Verificación, supervisión y Sanciones

Artículo 25.- Una vez acaecida la fecha establecida para el Apagón Analógico que corresponda o después del 31 de diciembre de 2015, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto, el Instituto llevará a cabo visitas de verificación o realizará acciones de monitoreo a Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión, con la finalidad de verificar:

- a) El cese de Transmisiones Analógicas;
- b) La realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente Política TDT.

Lo anterior sin detrimento del ejercicio de las atribuciones del Instituto en materia de verificación y supervisión, lo cual podrá efectuarse en cualquier momento y para cualquier materia que corresponda competencialmente al Instituto vigilar en términos del Decreto y de la Ley.

Artículo 26.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Política TDT se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto por la Ley.

Transitorios

Primero.- La presente Política TDT entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Segundo.- Se abroga el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014.

Tercero.- Las disposiciones administrativas vigentes cuya emisión es atribución del Instituto, se continuarán aplicando salvo lo que se oponga al presente Acuerdo.

Cuarto.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión a los que les fue asignado un Canal Adicional o que optaron por la Operación Intermitente a la luz del "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, y que fueron listadas en su Anexo III, deberán continuar su proceso de transición, únicamente por lo que hace al inicio de Transmisiones Digitales, conforme a los plazos ya establecidos en su momento por éste.

Quinto.- En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las Transmisiones Analógicas por Área de Cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los Permisarios

de Televisión que operen Estaciones de Televisión con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren realizando Transmisiones Digitales, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el artículo 18 de la Política TDT, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto establecerá un programa, en el ámbito de su competencia, para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los Permissionarios de Televisión inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en el artículo 18 o se cuente con alternativas de servicio conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Política TDT.